JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2016-00059-00

Chinácota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante VIRGILIO CAMARGO BARRERA a través de su endosatario para el cobro judicial solicita aclaración del auto del 10 de de noviembre de 2021 en el sentido de que no se relacionó en el auto que el 1 de noviembre hogaño era día lunes festivo y no cuenta para el término de recurso que se abstuvo el despacho de tramitar al advertirse extemporáneo.

Al respecto se evidencia que el profesional del derecho, no advierte que el despacho ya tuvo en cuenta el día festivo alusivo al 1 de noviembre, sin que sea necesario hacer precisión al respecto en el proveido aludido. En nada incide en el fondo de la decisión por cuanto como se indica en el proveido del día 10 de noviembre, el auto proferido el día 28 de octubre de 2021 fue notificado por estado virtual el 29 y quedó ejecutoriado el 4 de los corrientes, por lo que basta el togado atender las cuentas de los días inhábiles que lo fueron octubre 30, 31 y noviembre 1 de 2021 para obtener la misma conclusión del despacho en torno a que el recurso fue promovido el día 5 con la respectiva consecuencia.

Corresponde entonces recordar que como lo regula el artículo 318 del CGP el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o en la audiencia en que se profiera.

De otra parte, vista la comunicación allegada por el demandante VIRGILIO CAMARGO BARRERA (folio 75) en donde manifiesta que conforme a lo expresado en auto del 28 de octubre de 2021, endosa el título valor letra de cambio materia del recaudo ejecutivo, a YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA quien acepta el endoso, se tiene que:

Si bien en el referido auto, se fundamentó con lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio (C. Co.), el cual contempla la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso y el 653 ídem, que refiere el procedimiento por medio distinto del endoso, para que un juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él, cuya constancia se tendrá como endoso, advierte el despacho lo siguiente:

La precedente manifestación de voluntad no trata del **endoso del título valor** sino de la **cesión de derechos litigiosos** y en ese sentido se subsana el yerro de apreciación que conllevó a la decisión adoptada el pasado 28 de octubre de 2021, en tanto que las premisas normativas citadas aluden a la cesión del título valor en sí, que si bien en la reciente comunicación se hace referencia a esta figura, ello se generó ante el planteamiento de la providencia como se anuncia.

En tal sentido se evidencia la manifestación de voluntad alusiva a la cesión del crédito conforme al artículo 1959 del Código Civil (C.C.) y por ello se accede a la misma al advertirse procedente, con las precisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: abstenerse de surtir aclaración del auto proferido el 10 de de noviembre de 2021.

Segundo: admitir la cesión del crédito del demandante VIRGILIO CAMARGO BARRERA a YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA, cuya ejecución singular se adelanta en éste trámite, conforme a lo solicitado en escrito presentado el 25 de octubre de 2021 visto a folios 68 vuelto y 69.

Tercero: reconocer y tener a YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA para todos los efectos legales, como CESIONARIA y titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a VIRGILIO CAMARGO BARRERA.

Cuarto: dado que en el presente trámite se trabó la relación jurídica procesal con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada FANNY ANTONIA MENDEZ GONZALEZ, y ya se profirió la decisión que finiquitó la instancia, la notificación de la cesión que se alude, se surtirá por notificación por estado de este proveído.

Quinto: reconocer personería al doctor JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI para que actúe como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 67 vuelto y 68.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez